

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscriptores, a quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 22.

Debiéndose proceder á reintegrar á los positos de esta provincia de las cantidades con que cada uno contribuyó en el reparto de 600 rs. verificado sobre las existencias de los mismos en virtud de orden del Sr. director general del ramo de 30 de mayo del año próximo pasado, los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia diputarán desde luego persona competentemente autorizada que, bajo el oportuno recibo, se entregue de la cantidad que debe devolverseles, la que será mas cargo en las cuentas de positos en aquellos pueblos que se hayan datado ya de la que les cupo en el citado reparto. Albacete 2 de mayo de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 23.

Siendo pocos los pueblos que cumpliendo con lo que se les prevenía por la circular de este gobierno superior político de 31 de enero último inserta en el boletín oficial número 10, han hecho efectivas en esta pagaduría las cuotas que les correspondieron en el reparto de 1850 rs. hechos sobre las existencias de positos en virtud de real resolución de 12 de agosto del año próximo pasado y no pudiendo ya sufrir por mas tiempo tan intolerable negligencia que compromete el crédito del gobierno de S. M. he determinado hacer entender á los ayuntamientos de los pueblos que expresa la siguiente nota que si para el dia 15 del presente no entregan precisamente en esta pagaduría las cantidades en que cada uno se halla en descubierto por el enunciado reparto, haré pase un comisionado á hacerlas efectivas á

costa y de los bienes de los mismos concejales. Albacete 3 de mayo de 1837.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de

DESCUBIERTOS.

Alcaráz.....	15941....30
Alpéra.....	185....28
Cilleruelo.....	712....8
Cotillas.....	13....
Fuentealbilla.....	204....11
Fuensanta.....	10590....2
Hellín.....	4276....6
Nerpio.....	5604....8
Paterna.....	1802....26
Tohorra.....	605....32
Yeste.....	1809....23

Por el ministerio de la gobernación de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 21 de abril último la real orden que sigue:

»S. M. la Reina gobernadora ha tenido á bien nombrar Secretario de ese gobierno político á D. Marcelino de Luna, oficial 1º que fué del de Tarragona. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de mayo de 1837.=El G. P. I.=Ramon Peral.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernación de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 22 de abril último la real orden siguiente.

»Debiendo ser la administración municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su acción protectora y benéfica, aplicando con oportunidad á las circunstancias particulares de cada país sus providencias generales, ha sido también su organización uno de los principales pensamientos que han ocupado al

gobierno de S. M. desde la creación de este ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nación, y las varias alteraciones que ha sufrido la administración pública, no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades e intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razón y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que así haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de gobierno representativo se están aun discutiendo las leyes orgánicas municipales, nuestra España tiene sobraditos motivos para carecer todavía en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable é insuficiente la antigua organización que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habían minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones que timidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años después, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la constitución de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no cabía otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonia con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusión y desorden en que podía caer la administración provincial y municipal, que restablecer también los decretos de las cortes constitucionales sobre la organización de los ayuntamientos y la ley de 5 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no pudo considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaría hasta la resolución de las cortes. El gobierno, que pensó en someterla á su deliberación luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaran, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podía tener intención de presentarla al congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, así la misma experiencia de su aplicación, como las ideas de homogeneidad, energía y unidad necesarias en la administración. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, así en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan sólo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los goles políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 5 de febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administración, sus ventajas, inconvenientes

y defectos, y en fin sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de más importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con orden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo más uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificación siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formación, organización y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separación debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones impedimentos, épocas de renovación, diferente categoría de sus individuos, sus prerrogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el gobierno debe tener para dirigir y moderar su acción, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1º se examinarán las que dichas corporaciones deben tener relativamente al gobierno de los pueblos y protección de los intereses comunes, como delegadas y auxiliares del gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Así este capítulo comprenderá: 1º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de población; el orden de todos los actos y funciones públicas, la policía de seguridad de las personas y propiedades, represión y corrección de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2º La policía urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3º La policía de sanidad, dotación de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4º La beneficencia y socorros públicos. 5º La instrucción pública. 6º Guardia y fomento de la agricultura, policía rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganadería, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7º La policía de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demás comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribución de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudación de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperación de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último, en el capítulo 3º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico-municipal, ó administración del patrimonio común de los pueblos, á saber, de las fincas de Propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribución y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administración de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendición de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías, sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecución y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporación debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo orden, tratando en la primera parte de su organización, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el gobierno y demás autoridades; su responsabilidad y sanción correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones, las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que segun los resultados aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y según la distinta consideracion de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administración provincial.

Al indicar á V. S. el orden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó menor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posición de la provincia, ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes, las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin, que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interés que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos, siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atención de V. S. sobre la policía de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la población particular de ciertas provincias, y en armonia con el sistema de libertad y progreso á que la nación aspira, y con los adelantos de la civilización y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este tra-

bajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tanto é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administración, y que mas inmediatamente que otro alguno influya sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.”

Lo que se hace saber á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando del ilustrado celo de las corporaciones municipales, que convencidas de la importancia del objeto á que termina la preinserta real orden, contribuirán por su parte á preparar las noticias indispensables para las útiles reformas de que constantemente se ocupa el gobierno de S. M.—Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de mayo de 1837.—El G. P. I.—Ramon Peral.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular.—Apesar de los repetidos avisos que se han dado á los ayuntamientos para que remitan las cuentas de propios atrasadas y las últimas de 1836 con los presupuestos municipales del 37 hasta el caso de haberles multado segun los días de su detención, no ha sido todavía suficiente este medio para vencer la falta de celo y obediencia de algunos; y para obligar definitivamente á que se haga este servicio tan principal, ha acordado esta diputación prevenir por última vez, que si para el dia 15 del corriente no han cumplido con lo mandado; saldrán comisionados á costa de los inovenientes á formar las referidas cuentas y presupuestos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa en que se hallan incursos hasta el dia de su presentacion.

Lo que de acuerdo de la misma comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de mayo de 1837.—C. V. P.—Dionisio Villena.—D. A. D. L. D.—Valeriano Perier y Vallejo.—Señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

D. Miguel Andres Starico, representante de don Jaime Ceriola arrendador general de la renta del Jabon, me ha hecho presente los considerables débitos que le hacen los pueblos de esta provincia, prestando muchos de ellos tener invertidos en suministros las cuotas que adeudan por dicho ramo. Esta excusa en manera alguna es admisible por que siendo los productos de la expresada renta propiedad particular de Ceriola por su contrato con la Hacienda nacional, no están en el mismo

caso que los de las demás contribuciones é impuestos, y los ayuntamientos por consecuencia no han debido tener mano de ellos para ningún objeto, mayormente habiendo satisfecho el citado arrendador en tesorería las cantidades estipuladas. En este concepto los pueblos que se hallen en descubierto procederán inmediatamente á satisfacer á dicho representante cuanto adeudasen, evitándose el disgusto de adoptar las medidas que se me han reclamado, y que no podré prescindir de llevar á efecto á que á los arrendadores se les abonen las cantidades que respectivamente les corresponde, pues en otro caso no habría licitadores á las rentas con notable perjuicio de los intereses de la Hacienda pública. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 24 de abril de 1837.—Es copia.—P. I. D. S. I.—Crespo.

OTRA. El Exmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de abril último me comunica la real orden siguiente.

«Para que este Ministerio de Hacienda de mi cargo pueda atender oportunamente á la subsistencia del numeroso ejército que sostiene las libertades patrias y el trono de nuestra Reina, es indispensable tener constantemente á la vista el cuadro de las vicisitudes políticas y económicas de cada provincia del reino, como base en que han de estar todos sus cálculos y disposiciones. A este efecto, y deseando S. M. la Reina Gobernadora que el gobierno dedique todos sus conatos á tan importante y preferente objeto se ha servido mandar que todos los correos dé V. S. un parte lacónico y circunstanciado á esta secretaría del Despacho, del estado de las cosechas; de la abundancia ó escasez de los mercados, indicando las causas que hayan producido la alta ó baja de los precios en general, de los artículos de subsistencias; si las contribuciones é impuestos se recaudan con la celeridad que exigen las urgentísimas obligaciones del tesoro público; que estorvos ó embarazos se oponen á su pronta realización, cual es el espíritu público; que sensaciones producen los sucesos políticos y operaciones militares; y por fin cuantas noticias y circunstancias puedan contribuir á formar un exacto juicio del estado de esa provincia, en el concepto que de la puntualidad y exactitud de estos datos, puede depender el acierto en las resoluciones del gobierno, y que la grave responsabilidad que sobre él pesa será trascendental á V. S. si como no es de esperar por un descuido ó ligereza omitiese ó abenturase circunstancias que puedan inclinar á un equivocado juicio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

Y á fin de que por los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se facilite y dirija á la contaduría de la misma las noticias que se pidan, lo traslado á VV. para su mas puntual cumplimiento; en el concepto que la menor omisión que se note en el envío de aquellas, exigiré la responsabilidad á las corporaciones que se desciuden en su observancia; y cuyo extremo creo no llegará por que convencidas las municipales de la necesidad de la revisión de las referidas noticias no

desenidarán este recomendado servicio. Murcia 1º de mayo de 1837.—P. E. D. S. I.—Genaro Crespo.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Cuarta sección. Con esta fecha he dado orden para que desde el dia de mañana se haga la universidad literaria, cuyo establecimiento se hallaba cerrado interinamente por disposición de su rector, y con acuerdo de la autoridad superior militar.

Lo que se avisa por medio del boletín oficial y demás periódicos, á fin de que llegue á noticia de los interesados que asisten á aquel. Valencia 24 de abril de 1837.—Andrés Visedo,

Junta de enajenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Huesca.

No habiendo tenido efecto el anuncio de la subasta para la venta de las campanas de los monasterios suprimidos existentes en esta provincia, la junta ha determinado el anunciárselo nuevamente por término de 30 días contados desde el de la fecha, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a Será desecharada toda postura que no ofrezca su pago á dinero metálico.

2.^a Se hará aquella á tanto por quintal de á cien libras castellanas.

3.^a Se verificará un solo remate pero sujeto á la aprobación de S. M. celebrándose aquél en la secretaría de esta corporación el 20 de Mayo á las diez de su mañana.

4.^a Se admitirán posturas por el total de las campanas ó parte de ellas, mas tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el postor al mayor número de aquellas.

5.^a El comprador no sentirá gasto alguno por las diligencias de remate, pues este acto será autorizado por la junta; pero si será de su cuenta, el pago de corredores y el coste de desarmar y bajar las campanas de los campanarios.

6.^a El rematante elegirá el dia que tenga por mas conveniente para verificar dicho apeo dentro de los doce al en que se haga saber la aprobación de S. M., debiendo avisarlo al secretario de la junta para que una comisión de la misma presente el peso que se realizará luego del descenso en la capital, cuyo valor deberá pagarse inmediatamente sin espera ni descuento; en los demás puntos este acto tendrá lugar el dia que señale la persona que aquella facultare al efecto, y en cuanto al yeso y madera que resulte se venderá bajo iguales condiciones.

7.^a Será cargo del rematante el presentar en el acto de la subasta la fianza de quiebra á satisfacción de la junta. Y para que este aviso llegue á noticia de todos se inserta en el boletín oficial de esta provincia, y se comunicará á los demás de la nación. Huesca 21 de abril de 1837.—El presidente José Antonio Chacón.—De acuerdo de la junta, Lorenzo Barón, secretario interino.